

DECRETO N° 1356

Viedma, 9 de setiembre de 1991.

Visto: el Régimen de Licencias y justificaciones para el Personal Docente dependiente del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuarlo al momento histórico de la Provincia en virtud de la creciente necesidad de recursos humanos y en resguardo de la eficiencia y la capacidad física necesaria para la función docente;

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase en todos sus términos el Régimen de Licencias y justificaciones del Personal Docente de Río Negro cuyo texto se agrega como parte integrantes del presente Decreto.

Art. 2° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Asuntos Sociales.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACcesi. — R. J. Sarandria.

TEXTO

Artículo 1.° — Fijase el presente Régimen de Licencias para el personal Docente dependiente del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro, con las limitaciones que establezca la reglamentación para el personal interino y suplente.

Art. 2° — En las dependencias que tuvieren receso funcional anual se dispondrá que el personal use su licencia en dicha época, con excepción de los casos de personal comprendido en el Artículo 19.

Art. 3° — La licencia anual por descanso será de treinta (30) días corridos.

Art. 4° — El docente separado de su cargo por razones no expulsivas emanadas de sumario tendrá derecho al pago proporcional de la licencia por descanso de la parte no utilizada.

Art. 5° — El personal jerárquico de supervisión y superior del Consejo Provincial de Educación podrá fraccionar en dos (2) o más lapsos su licencia anual según las conveniencias de atención de sus funciones conforme a resolución emanada del Consejo Provincial de Educación.

Art. 6° — La licencia por descanso es obligatoria y deberá utilizarse anualmente. Sólo por razones fundadas de servicio y autorizadas por el Consejo

Provincial de Educación podrá ser postergada y acumulada, pero dicha acumulación no podrá exceder de dos (2) períodos.

Art. 7° — El personal docente está obligado a concurrir puntual y regularmente al cumplimiento de sus funciones como asimismo a los actos y reuniones atinentes a ellas y al perfeccionamiento, capacitación y actualización docente. La inobservancia de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el régimen disciplinario.

Art. 8° — El personal docente tendrá derecho a licencia por las causas y en las condiciones previstas en el presente Decreto y su reglamentación, con obligación de aportar la documentación y antecedentes que la justifiquen.

Art. 9° — El personal docente que solicite licencia, bajo ningún concepto podrá hacer abandono de sus tareas sin que la misma hubiese sido previamente concedida, excepto en los casos en que este Decreto o su reglamentación determinen lo contrario.

Agotados los términos por los cuales se otorga una licencia el docente interesado deberá reanudar sus funciones y si no lo hiciera incurrirá en presunto abandono de cargo y se hará pasible de las sanciones que correspondieren.

Art. 10.° — Para el tratamiento de afecciones incluidas operaciones menores y por accidente acaecido fuera del servicio se concederá a los docentes hasta veinte (20) días hábiles de licencia continuos o discontinuos por año calendario con goce total de haberes.

Art. 11. — Para atención familiar enfermo se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes hasta un máximo de diez (10) días hábiles continuos o alternados por año calendario. Esta licencia podrá ampliarse en diez (10) días hábiles más sin goce de haberes.

Será requisito indispensable para la concesión de este beneficio que la solicitud de licencia se adjunte una declaración jurada del agente en la que se especifique:

- Que el agente es el único familiar que puede llenar ese cometido.
- Que convive en el mismo domicilio o integra un mismo grupo familiar.
- Que el familiar enfermo no pueda valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades

elementales.

d) El grado de parentesco existente. Si el familiar enfermo se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente no tendrá derecho a esta licencia, salvo cuando el estado de aquel revista extrema gravedad que haga imprescindible su presencia.

Art. 12. — La presunción diagnóstica, suficientemente fundada de una enfermedad contagiosa justificará el otorgamiento de licencia hasta tanto se determine el estado de salud del docente. Esta licencia será impuesta a juicio de la autoridad médica competente proceda su alejamiento por razones de profilaxis o seguridad, en beneficio propio o de las personas con las cuales comparte su tarea.

Art. 13. — Por afecciones de largo tratamiento inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas, exceptuando la cirugía menor a que se hace referencia en el artículo 10 del presente Decreto, se concederán hasta seiscientos veinticinco (725) días corridos, en forma continua o alternada en las siguientes condiciones: en los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes; los ciento ochenta (180) días siguientes con el 50% de haberes y los ciento ochenta (180) días restantes con goce de haberes.

Transcurrido cinco (5) años sin haberse hecho uso de este artículo las licencias que hasta entonces se hubiesen tomado quedarán automáticamente perimidas, teniendo el agente derecho a un nuevo período en las condiciones establecidas en este artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se podrá hacer uso de esta licencia dos (2) veces en la carrera docente.

Toda licencia por el presente artículo sólo podrá ser otorgada y levantada por Junta Médica de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.

En los casos de incapacidad total temporal o permanente, el docente tramitará ante la Caja de Previsión Social su jubilación por invalidez de acuerdo con lo previsto en las leyes previsionales vigentes, pudiendo volver al servicio activo si recuperare la aptitud parcial o total para su función original u otra que pudiera desempeñar dentro del organismo.

Cuando la Junta Médica considere que la capacidad laborativa del docente se encuentra restringida podrá otorgarle otras tareas, las que deberá

cumplir de acuerdo con la reglamentación respectiva. Esta franquicia se otorgará solamente en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables y únicamente después de los diez (10) años de servicios docentes y hasta alcanzar las condiciones para la jubilación ordinaria.

El cambio transitorio de tareas podrá otorgarse hasta un término de tres (3) años corridos o fraccionados, el que podrá ampliarse por un período máximo de dos (2) años si circunstancias excepcionales así lo justificaren.

El personal docente a quien se le acuerde el cambio transitorio de tareas deberá cumplir una jornada de labor no inferior a la habitual con un mínimo de seis (6) horas reloj diarias. Si estuviese remunerado por hora cátedra deberá cumplir una hora reloj por cada hora cátedra. El total de horas de labor que resulte será distribuido en forma fija de lunes a viernes, coincidente con el horario del servicio educativo o administrativo que se desempeñe.

El agente que agotare los términos de las licencias referidas en el presente artículo o el máximo establecido para el cambio transitorio de tareas o no tuviese derecho a éste, y no se encontrare en condiciones de reintegrarse a prestar normalmente las funciones del cargo en que revista, ni de acogerse a los beneficios previsionales, será dado de baja.

Art. 14. — Por enfermedad profesional contraída en acto de servicio o accidente de trabajo y en caso de incapacidad total permanente, se concederá hasta un (1) año de licencia con goce de haberes. Cuando la incapacidad fuera total temporaria, parcial temporaria o parcial permanente, que no alcance el porcentaje necesario para la obtención del beneficio previsional por invalidez, el agente tendrá derecho a licencia hasta un máximo de dos (2) años en forma continua o alternada y en las siguientes condiciones: el primer año con goce íntegro de haberes, los ciento ochenta (180) días siguientes con el cincuenta (50%) por ciento de haberes, y el resto sin goce de haberes.

Toda licencia por el presente artículo sólo podrá ser otorgada y levantada por Junta Médica de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.

En los casos de incapacidad total temporal o permanente, el docente tramitará ante la Caja de Previsión

Social su jubilación por invalidez de acuerdo con lo previsto en las leyes previsionales vigentes, pudiendo volver al servicio activo si recuperare la aptitud parcial o total para su función original u otra que pudiera desempeñar dentro del organismo.

Cuando la Junta Médica considere que la capacidad laborativa del docente se encuentra restringida, podrá otorgarle otras tareas, las que deberá cumplir de acuerdo con la reglamentación respectiva. En los casos de enfermedad profesional esta franquicia se otorgará únicamente después de los diez (10) años de servicios docentes y hasta alcanzar las condiciones para la jubilación ordinaria.

El cambio transitorio de tareas podrá otorgarse hasta un término de tres (3) años corridos o fraccionados, el que podrá ampliarse por un período máximo de dos (2) años si circunstancias excepcionales así lo justificaran.

El personal docente a quien se le acuerde el cambio transitorio de tareas deberá cumplir una jornada de labor no inferior a la habitual con un máximo de seis (6) horas reloj diarias. Si estuviera remunerado por hora cátedra deberá cumplir una (1) hora reloj por cada hora cátedra. El total de horas de labor que resulte será distribuido en forma fija de lunes a viernes, coincidente con el horario del servicio educativo o administrativo que se desempeñe.

En caso de enfermedad profesional, cuando el docente se reintegre al servicio una vez vencida la licencia que acuerda este artículo, no podrá utilizar una nueva licencia de ese carácter hasta después de transcurridos cinco (5) años. Cuando se tratare de períodos discontinuos, se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de cinco (5) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo; en tal supuesto no serán considerados aquellos y tendrá derecho nuevamente a las licencias totales a que se refiere este artículo.

En los casos de accidente de trabajo la provincia reconocerá integralmente los gastos que demandaren la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios, como asimismo el traslado y estadía a centros especializados si así el caso lo requiere.

El agente que agotare los términos de las licencias referidas en el presente artículo o el máximo establecido para el cambio transitorio de

tareas o no tuviere derecho a éste, y no se encontrare en condiciones de reintegrarse a prestar normalmente las funciones del cargo en que revista, ni de acogerse a los beneficios previsionales, será dado de baja.

Art. 15. — El docente que se encontrara justificadamente en otra provincia o en el extranjero y necesitara licencia por enfermedad, sólo podrá utilizar la prevista en el art. 10. En el primer caso deberá solicitar certificación de médico de Salud Pública de la Nación o de organismo asistencial provincial o municipal en orden excluyente. Si no lo hubiere presentará certificado de médico particular refrendado por la autoridad policial del lugar, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causa invocada. En el segundo caso deberá presentar o remitir para su justificación los certificados médicos extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, visados por el Consulado de la República Argentina. En el supuesto de no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la Policía del lugar una constancia que certifique tal circunstancia, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado y visado por el Consulado de la República Argentina.

Art. 16. — Las licencias o justificaciones a que se refieren los arts. 10, 11, 12, 13, 14 y 19 son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Sólo cuando a un agente en uso de licencia por los arts. 13 y 14 se le indique una terapia laboral destinada a su recuperación podrá desempeñar una actividad pública o privada.

El docente que infrinja lo dispuesto en este artículo o al cual se le comprobare que no realiza tratamiento médico perderá su derecho a las licencias otorgadas, aparte de las sanciones que le correspondieren.

Art. 17. — Los docentes en uso de licencia por enfermedad no podrán ausentarse de la provincia salvo que por necesidades de tratamiento médico sean autorizados por la autoridad médica que determine la reglamentación.

El docente que no cumpliera con el requisito precedente será pasible de las sanciones disciplinarias que podrían corresponderle por vulnerar las disposiciones del presente régimen.

Art. 18. — El Consejo Provincial de Educación reglamentará el fun-

cionamiento del servicio de contralor médico del organismo en las distintas localidades de la Provincia.

Art. 19. — El personal femenino gozará de noventa (90) días corridos de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete meses y medio del embarazo el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico. Sin embargo a opción de la interesada, podrá reducirse la licencia anterior al parto a treinta (30) y cinco (5) días en cuyo caso el resto del período total de licencia se acumulará al período posterior al parto.

Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período pre-parto, los días que excedan serán justificados como «licencia especial por maternidad».

Cuando el período pre-parto coincida con el de la licencia anual la docente podrá continuar en el uso de esta última con derecho a iniciar a continuación o a partir del nacimiento el o los períodos que correspondan hasta completar los días reglamentarios.

El período post-parto interrumpe la licencia anual. En este caso se completarán los treinta (30) días reglamentarios de esta licencia inmediatamente después de finalizado el período post-parto citado.

En caso de nacimiento múltiple, la licencia por maternidad podrá extenderse a un total de ciento veinte (120) días corridos.

Cuando se trata de nacimiento de discapacitados la licencia podrá ampliarse por el término que dictamine la autoridad médica competente hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos en total.

Al personal femenino que acredite mediante certificado emanado de la autoridad competente que se le ha otorgado la tenencia de uno (1) o más niños hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por el término de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de otorgamiento de la tenencia. Dicho personal tendrá derecho también a la reducción de la jornada de labor que establece el art. 20 del presente régimen en los casos de adopción de lactantes, hasta los términos determinados en dicho artículo, contados a partir de la fecha de nacimiento.

Art. 20. — Toda docente madre lactante dispondrá, al comienzo o al término de su jornada de labor y siem-

pre que ésta tenga una duración no menor de cuatro (4) horas reloj, de un lapso de una (1) hora diaria, a su elección, para el cuidado de su hijo, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos a contar de la fecha de su nacimiento.

Art. 21. — La licencia por maternidad es obligatoria y la agente interesada deberá solicitarla o en su defecto será dispuesta de oficio por la autoridad médica o a pedido del Superior Jerárquico.

Art. 22. — Si se interrumpiere el embarazo por aborto espontáneo por razones terapéuticas después del cuarto mes la docente tendrá derecho a una licencia de veinte (20) días corridos.

Art. 23. — Las inasistencias motivadas por donar sangre serán justificadas con goce de haberes siempre que se presente la certificación extendida por establecimientos reconocidos. El presente artículo sólo podrá ser utilizado el mismo día de la donación.

Art. 24. — El personal docente titular e interino que sea designado para ocupar transitoriamente como interino o suplente, cargos u horas cátedra que impliquen mayor jerarquía funcional o presupuestaria y que por tal motivo se encuentre en situación de incompatibilidad horaria, tendrá derecho a solicitar licencia sin goce de sueldo.

Art. 25. — Los docentes titulares e interinos que deban incorporarse al servicio militar tendrán derecho a las siguientes licencias con el 50% de su remuneración: desde la fecha de su incorporación hasta cinco (5) días corridos después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el docente hubiera sido declarado inapto o fuera exceptuado; y hasta quince (15) días corridos después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de seis (6) meses. Igualmente se concederá licencia de cinco (5) días corridos con la remuneración expresada, cuando el período fuera inferior a seis (6) meses.

Las ausencias en las que incurra el personal por tener que someterse a examen médico previo a su incorporación a las filas de las fuerzas armadas, o por otras razones relacionadas con el mismo fin, serán justificadas con goce de sueldo, previa presentación de las citaciones respectivas emanadas del organismo militar.

El personal que en carácter de revista sea incorporado transitoriamente a las fuerzas armadas o por razones especiales o de fuerza mayor fuere ~~convocado~~ para prestar servicios en la Policía Federal o Provincial tendrá derecho a usar licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de reserva; cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

Para el personal que cumpla con el servicio militar incorporado a instituciones en las que goce de haberes se le concederá licencia sin sueldo, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Art. 26. — El personal docente que fuere designado candidato para desempeñar cargos de representación política en el Orden Nacional, Provincial o Municipal o que resultare elegido miembro o designado como funcionario político de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación, de las Provincias o de los Municipios, podrá solicitar licencia sin percepción de haberes mientras dure su mandato o candidatura.

Art. 27. — Cuando el docente fuere designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial o sindical, tendrá derecho a licencia con goce de haberes por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio una vez finalizado éste. Las licencias de este carácter se limitarán a aquellos docentes que desempeñan cargos directivos en la conducción central hasta la categoría de ~~tesorero~~ o equivalente, en asociaciones profesionales con «Personería Gremial» reconocida, y siempre que dicha representación impida el cumplimiento de sus obligaciones docentes.

Art. 28. — Desde el día de su ingreso el docente tendrá derecho a licencia por matrimonio en los siguientes casos:

- a) Del Docente: cuando éste se realice conforme a las Leyes Argentinas o Extranjeras reconocidas por Leyes Argentinas: diez (10) días hábiles.
- b) De sus Hijos: Un día laborable - Dos (2) en caso de que el matrimonio se realice a más de quinientos (500) km. - Tres (3) si se realiza a más de mil (1000) kilómetros.

Art. 29. — Por nacimiento de hijo

del docente varón se otorgará licencia con goce íntegro de haberes por dos (2) días laborables.

Art. 30. — Se concederá licencia con goce de haberes por fallecimiento de:

- a) Madre, padre, cónyuge, hijo, hermano, padrastro o madrastra, hermanastro o hijastro: cinco (5) días corridos.
- b) Abuelo, nieto, bisabuelo, tío carnal, sobrino, primo hermano, padres, hermanos e hijos políticos: dos (2) días corridos.

Art. 31. — Se concederá licencia con goce de haberes por razones de estudio:

- a) Cuando cursen carreras universitarias, oficiales o incorporadas y universidades privadas reconocidas por el Superior Gobierno de la Nación (Nacionales, Provinciales o Municipales) o estudios terciarios no universitarios, siempre para rendir examen en los turnos fijados oficialmente. Este beneficio será otorgado en períodos de hasta tres (3) días hábiles incluido el día del examen, el que será prorrogado automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna o postergue su cometido, sin exceder el máximo establecido de quince (15) días hábiles.
- b) Cuando se trate de prácticas obligatorias previstas en los planes de estudio de los Institutos Superiores de Formación Docente dependientes de la Provincia hasta un total de quince (15) días hábiles anuales según lo establezca el programa de estudio y siempre que medie superación horaria con el desempeño del cargo en que se solicita la licencia.
- c) Cuando se cursen estudios secundarios especiales: hasta un total de seis (6) días hábiles en períodos de hasta dos (2) días hábiles continuos incluido el día del examen.

Al término de cada licencia el docente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del organismo examinador en el que conste que ha rendido examen; de no hacerlo las ausencias serán injustificadas además de las sanciones disciplinarias que podrían corresponderle.

Art. 32. — En el transcurso de cada período el docente titular o interino podrá usar de licencia sin goce de haberes por el término de doce (12)

meses continuos o discontinuos. El término de licencia no utilizado en el decenio no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los arts. 27, 33 y 34. Además deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida en la docencia de dos (2) años.

Art. 33. — El docente titular e interino tendrá derecho a un (1) año de licencia sin goce de haberes cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales o participar en congresos de esa índole en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa estatal, particular o extranjera o por becas otorgadas por instituciones nacionales o extranjeras.

Esta licencia podrá ser prorrogada por un (1) año más en iguales condiciones cuando las actividades que realice el docente a juicio de las autoridades del Consejo Provincial de Educación resulten de interés para el servicio.

En este caso el docente quedará comprometido a no retirarse de la docencia provincial hasta transcurridos dos (2) años como mínimo desde la fecha de su reintegro a las funciones.

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida en la docencia de dos (2) años y no podrá adicionarse a las licencias previstas en los arts. 33 y 34, debiendo mediar para ello una real prestación de servicios de dos (2) años.

Art. 34. — Los docentes titulares podrán obtener licencia con goce de haberes por el lapso que se determine en forma expresa en la resolución del Consejo Provincial de Educación y hasta un máximo de dos (2) años cuando los intereses de la Provincia en materia técnica, científica o profesional afin, aconsejen la concurrencia o incorporación del docente a instituciones del país o del extranjero.

El docente que use esta licencia quedará comprometido mediante acto legal expreso a permanecer a disposición del Consejo Provincial de Educación o de la Provincia por el término de tres (3) años como mínimo a partir de la fecha de reintegro a sus funciones. Si antes del término fijado el docente decidiera su alejamiento de la función pública, se le hará cargo de devolución de los sueldos percibidos durante el término que permaneció en uso de la licencia de referencia.

El docente podrá hacer uso de esta licencia cuatro (4) años antes de po-

der acceder a los beneficios previsionales.

Asimismo quedará obligado a presentar ante el Consejo Provincial de Educación un trabajo sobre la materia abordada durante su concurrencia o incorporación a la entidad en que realizó sus estudios.

Para tener derecho a esta licencia deberá contarse con una antigüedad en la docencia de dos (2) años ininterrumpidos y no podrá adicionarse a las previstas en los artículos 32 y 33 debiendo mediar como mínimo una real prestación del servicio de dos (2) años.

Art. 35. — Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en este régimen el superior inmediato del docente, por causas fundadas, podrá justificar hasta seis (6) días por año con goce de haberes en periodos no mayores de dos (2) días por mes.

Art. 36. — En todos los casos el docente podrá solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrase en condiciones necesarias de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

Las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente podrán ser canceladas si las autoridades médicas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

Art. 37. — Será considerada falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia. El docente incurso en esta falta será sancionado de acuerdo con la gravedad del hecho con las medidas disciplinarias determinadas en las normas vigentes.

Art. 38. — Las licencias del personal interino y suplente finalizan a la presentación del titular del cargo o cátedra aunque no se haya completado el término solicitado o cuando deban cesar en virtud de las reglamentaciones vigentes, con excepción de lo previsto en el artículo 19.

Art. 39. — Facúltase al Consejo Provincial de Educación a dictar la reglamentación del presente Decreto y sus normas de aplicación.

Art. 40. — Incurrirá en falta de puntualidad, que será computada con media inasistencia, el personal que concurra a su tareas dentro de los diez (10) minutos posteriores a la hora en que debe hacerlo para la iniciación normal de las mismas. Igualmente incurrirá en falta de puntualidad, que también se computará como media inasistencia, el personal que concurra con un retardo no mayor de diez (10)

minutos a las conferencias, exámenes u otros actos a que fuera convocado por autoridad competente.

Art. 41. — Las faltas de puntualidad que exceden de diez (10) minutos, como asimismo las salidas sin causa justificada antes de la terminación de las clases, tareas, conferencias exámenes o actos, se computarán como una inasistencia.

Art. 42. — El presente régimen deroga todo otro instrumento legal o norma adoptada con respecto a la concesión de licencias y justificaciones para el personal docente.

Las licencias que en la actualidad se encontrasen en trámite o en uso serán adecuadas a los términos de este régimen dentro de los sesenta (60) días de su puesta en vigencia.

—oOo—



**Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación**